

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 02/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170052200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAVIER GONZALO DUQUE GIRALDO	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN Y NIEGA PERSONERÍA	28/04/2023		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto que Nombra Curador	28/04/2023		
05615400300120220072300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOSE DAVID GIL CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago SE ADICIONA AUTO	28/04/2023		
05615400300120230024000	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE	EDUARDO BETANCUR VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230025300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS HERNAN LOPEZ VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230030700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD INMODA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230032000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	JOSE DARIO OCAMPO MARTINEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	28/04/2023		
05615400300120230032300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SANTIAGO CASTAÑO CASTAÑO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/04/2023		
05615400300120230032700	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ZAPATA MENESES	JORGE IVAN ECHEVERRI	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230033300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	28/04/2023		
05615400300120230033400	Ejecutivo Singular	JOHANA MARCELA RAMIREZ TOBON	SEBASTIAN VELASQUEZ LOAIZA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	28/04/2023		
05615400300120230034100	Ejecutivo Singular	CCOPERATIVA COOPANTEX	WBEIMAR DAVID RUEDA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230034300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	OSCAR ALBEIRO SANCHEZ RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230034500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230037000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE DANIEL ACOSTA GAVIRIA	Auto admite demanda	28/04/2023		
05615400300120230037300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	28/04/2023		
05615400300120230038100	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	MONICA ISABEL RIOS FRANCO	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	28/04/2023		
05615400300120230038400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LEINER URIEL HERNANDEZ MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/04/2023		
05615400300120230043300	Ejecutivo Singular	JOSE JAIRO CANO BETANCUR	WILLIAM OSVALDO BERMUDEZ TABORDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/04/2023		
05615400300120230043500	Jurisdicción Voluntaria	ALBA JANET HENAO ALZATE	DEMANDADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA ANTE LOS Jueces Civiles Municipales (reparto) DE BELLO	28/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00307 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCOLOMBIA S.A., con Nit 890.903.938-8**, en contra de la sociedad **INMODA S.A.S. y de la señora MARTA ANDREA VILLEGAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la cantidad de **\$49.898.965**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 240115914**, obrante a folios 6 al 10 del documento 01 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- 1.2. Por la cantidad de **\$10.696.585**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 240116017**, obrante a folios 11 al 15 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2022,

hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

2°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73af589ed872509f4120cea674b8335baea9f212d1d68df8b07e98153f459e**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho-28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00341 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX** y en contra del señor **WBEIMAR DAVID RUEDA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 3'454.963)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de diciembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 57.006,89)** por concepto de **intereses corrientes** causados entre el 12 de noviembre al 12 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizados en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f1ee873b813309d0548d5e19ceb20c54b32caed3cc11bf9213078649ac754**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 26 de abril hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00373 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la exigencia para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de la causal de inadmisión se le solicitó que indicará que el canal digital de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la ley 2213 de 2022; y en su escrito que subsana la demanda, se limita en informar que el correo fue informado por el **demandante** pero se reitera no cumpliendo con la exigencia del despacho, esto es, en indicar que el correo era del demandado y que es utilizado por él, tal como lo exige la norma en cita.

por lo tanto, se tiene que no cumplió con la exigencia contenida en el auto inadmisorio de fecha 17 de abril de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9662e4e3d8a6700b67b0e19744cacd1256ce0425640abc5e90248ad8b74cf**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 26 de abril hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00381 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó que allegara certificado especial del registrador; y en su escrito que subsana la demanda, indica que este certificado en 15 días hábiles se lo allegan al correo electrónico del solicitante.

por lo tanto, y dado que este certificado es exigencia del legislador que se allegue con la demanda y no posteriormente, se tiene que no cumplió con la totalidad de exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898650fea934255f065c6c042e6aa2ff8542857f79d09c60c07a44a9c999c52d**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00384 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX** y en contra del señor **LEINER URIEL HERNANDEZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 5'590.338)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **28 de septiembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 47.517)** por concepto de **intereses corrientes** causados entre el 27 de agosto, al 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CATALINA RIOS GOMEZ, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizados en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9976be1cf392539c1f9d1818d070f897a8e57b3f98ca96aabfdbe0cd3c68972**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00253 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPANTEX** y en contra del señor **CARLOS HERNAN LOPEZ VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4'380.920)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **24 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 2'129.127)** por concepto de **intereses corrientes** causados entre el 23 de noviembre de 2019 al 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizados en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd43d276f9f733d5151633274c8aa8d69cda1956f3acfd23931a3610c18fe99**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00723 00**

Decisión: Adiciona Auto de Terminación

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto anterior fechado en abril del año que transcurre, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, que dio por terminado el presente proceso, en el sentido de que se dispone, además, la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que se hallen depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160923849250dc9c54ac27357420b3c9bbdd0b282e4a4852fdefb1ea8d0242d7**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

Decisión: DESIGNA Curador

Mediante auto del trece -13- de marzo de dos mil veintitrés -2023-, se ordenó el emplazamiento a la señora **MARIA ELENA SALAZAR PALACIO**, convocada por pasiva en este trámite jurisdiccional; se gestionaron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto (archivo 20 dossier digitalizado), se designa como curador ad-litem de la señora **MARIA ELENA SALAZAR PALACIO convocada por pasiva**, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

JUAN CARLOS	GIL CIFUENTES	T.P. 223.184	Cll. 42 N° 56-39 of. 602	Rionegro	MAIL: abogadosgil@gmail.com
----------------	------------------	-----------------	-----------------------------	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6304ef8f6dd124b3fdb785b5c686496f9efcb743d0ed697ef940c0ba678383c4**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00433 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá involucradas.

TERCERO: Se servirá allegar con una mejor resolución de escaneo, los títulos valores base de recaudo, más concretamente el signado como letra número 002; habida cuenta que las allegadas se tornan borrosas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f4da0df7330a73d16345cbdc8385248e79c47dfbb2521d7abc817c7edb9ce**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00522 00**

Decisión: Acepta cesión. Niega personería

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **REINTEGRA S.A.S.**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió al CESIONARIO **REINTEGRA S.A.S.** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en el Pagaré Nro. 240093046**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería en este asunto, tal como lo solicitan las partes en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fe9e412d19e3fd717d192855c519dbeb9d40c098dc144d822cbf42a025ba0**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00323 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y atendiendo el orden secuencial y cronológico en que se han relacionado los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar y que se prestan a crear confusión, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando claramente las fechas que comprenden los dos últimos cánones perseguidos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d50bdd89f5f6fe16799d97d3788e8689594b90762b29465629edf156b84b2**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO .

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00327 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota evidente incongruencia al inicio del escrito introductor en cuanto a la determinación del domicilio del demandado frente a lo manifestado en las pretensiones y en el acápite de competencia y cuantía, por lo cual se debe hacer claridad en tal sentido.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Igualmente, se determinarán e identificarán claramente los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretenden cobrar y se determinará el correo electrónico en los términos del artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley citada.
- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberá indicar de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4f7c5734df75b520490eb99d6912228d71148b1ac4c7a4853c8bed16b2155**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00333 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82cfb396d025a9f8a3058bf01f2ff4a072f8ee3031399acf14530444d4b1092**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00334 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1°, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5°, de Ley 2213 de 2022, no se aporta poder suficiente para actuar, otorgado por la parte demandante, habida cuenta que el aportado es insuficiente y no se corresponde con el asunto a tratar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894797203b5199f625d9baa271a0ec07fcf31124717680563ded7e54a7f77ac**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00345 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ SEPÚLVEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.169.204** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 002025902** obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el **05 de diciembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la T. P. 114.733 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4777de4f392c3cc71f2be2a4ec02ed2d3f5ae5514cb8ff1d12952b757c559265**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00370 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **JOSE DANIEL ACOSTA GAVIRIA**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley**, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98701520fe8e755cad2b88c0cd625a0ce279f4133b31db883d63ff054de0d7c4**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00435 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La señora ALBA YANET HENAO ALZATE, presentó demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA –CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En esta clase de asuntos se tiene que la competencia para conocerlos se determina según el fuero territorial, en el domicilio de quien los promueva, según lo previsto en el artículo 13 literal c del Código General del Proceso

En el presente caso, se indica que quien promueve la misma, tiene su domicilio en la ciudad de BELLO ANTIOQUIA, según se desprende de la parte introductoria de la demanda, y también esta municipalidad se indica en el acápite de notificaciones, por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de Bello Antioquia.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA –CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE

NACIMIENTO presentada por ALBA YANET HENAO ALZATE, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que el domicilio de quien promueve la acción y lugar de notificación se encuentra en el Municipio de BELLO ANTIOQUIA, se ordena su envío a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de esa ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la ciudad indicada, a través de la oficina del Centro de Servicios administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de Mayo 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a28cc9c4b9c28a27b14ededf181cee4f0fe7f9b16a476bf3631464df78264**

Documento generado en 27/04/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, abril 27 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 20 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00320 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se establece que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 12 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 070 de mayo 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c90c3e41805fa1efa56d20d9455962a78be460f664d8b7a2fa932352c62666**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00343 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN “FEPEP” con Nit. 800.025.304-4** en contra de los señores **OSCAR ALBEIRO SÁNCHEZ RENDÓN Y JHON ANDERSON SALAZAR GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- CAPITAL. La suma de **\$ 4.284.212**, por concepto de capital adeudado en Pagaré Nro. 1024, obrante a folios 6 y 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 31 de agosto de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL, portador de la T. P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c146e704693157c7818b76dc0406bcd66c861ccb67a2955033eeb960d509dc**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00240 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAFAEL ANGEL VARGAS ALZATE** contra **EDUARDO BETANCUR VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$24.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio obrante a folios 5 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de requisitos obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, SE DISPONE EL EMPLAZAMIENTO del demandado **EDUARDO BETANCUR VELÁSQUEZ**, a fin de que comparezca al presente proceso.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la Dra. **ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO**, con T. P. Nro. 129.582 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 070 de mayo 2 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8c2887d2ddff5d2666f5bd56dafb9ae1d58f1868e22287816eb08a963e7ce**

Documento generado en 27/04/2023 03:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**